



"1999 - Año de las Exportaciones"



Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 01 DIC 1999

CIRCULAR D.R.Nº 69

SEÑOR/A ENCARGADO/A
REGISTRO SECCIONAL

ARROYO SECO, CASILDA, CAÑADA DE GOMEZ,
FIRMAT, LAS ROSAS, ROSARIO, RUFINO, SAN LORENZO,
VENADO TUERTO, VILLA CAÑAS Y VILLA CONSTITUCION

Me dirijo a usted, en el marco del Convenio de
Complementación de Servicios suscrito entre esa Provincia de Santa Fé y esta
Dirección Nacional el 23 de junio de 1989.-

En tal sentido, se acompaña el instructivo confeccionado en
base a la normativa vigente, para la percepción del impuesto de sellos en los
trámites de transferencias y contratos prendarios.-

La presente será de aplicación a partir del 13 de diciembre de

1999.-

Saluda a usted atentamente

RICARDO J. BERGER
JEFE DPTO. RENTAS

D.N.R.N. P.A.Y.C.P.
c. a. m.



INSTRUCTIVO

1.- Transferencias

1.1.- Los Encargados de Registro deberán, previo a todo trámite, verificar que el Legajo correspondiente esté radicado o sea ese Registro Seccional el de la nueva radicación del automotor o motovehículo.-

1.2.- Percibirán el impuesto de sellos sobre los contratos de transferencia aún cuando el usuario no ingrese el trámite en esa oportunidad o no lo pueda hacer por faltarle algún requisito. En este caso deberán archivar en el Legajo B fotocopia del original de la solicitud tipo "08", y volcarán la operación en la forma de práctica en las Planillas Móviles.-

1.3.- **Principio general**, Código Fiscal, T.O. 1997, artículo 167: "Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.-

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.-

Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que correspondiere tributar en la Provincia de Santa Fé el monto ingresado en aquéllas hasta el monto obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado".-

Atento a este principio, y con relación al contrato de transferencia, deberá percibirse el impuesto en cuestión en todos los casos en que se presentare este trámite ante un RRSS ubicado en la Provincia de Santa Fé, ya sea el Registro de la radicación (primer párrafo del art. 167 del C.F.) o el de la nueva radicación (segundo párrafo del mismo artículo).-

Asimismo, y a fin de dar una correcta interpretación al tercer párrafo de aquel artículo, se recuerda que esa Provincia tiene "reciprocidad" con todas aquellas en donde se tribute el impuesto de sellos con respecto al contrato de transferencia.-

Por ende, se percibirá el total del monto de este impuesto cuando el automotor provenga de las Provincias de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y de La Rioja.-

1.4.- **Base imponible**, Código Fiscal, T.O. 1997, artículo 184: "En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda transmisión de dominio a título oneroso".-

Los automotores con una antigüedad mayor a los 15 años abonarán una suma fija equivalente a un mil módulos tributarios (1.000), según lo indica el art. 55º de la ley impositiva anual.-

1.5.- **Las tablas de valuación**, a que se hace referencia en el punto anterior, serán remitidas por la Administración Provincial de Impuestos a los RRSS.-

Si el modelo a transferir no se encontrare incorporado a dicha tabla, podrá consultarse el Sistema Provincial Informático, para acceder al mismo deberá digitarse la siguiente dirección: <http://santafe.gov.ar/hacienda/api/index.htm>.-

Y, ante el fracaso de esta búsqueda, podrá realizarse la consulta telefónica. En este caso, se asentará en la hoja de registro la oficina y persona de la API que evacuó la consulta, el monto indicado y la fecha.-

1.6.- **Sujeto pasivo**, Código Fiscal, art. 182: "El gravamen a la transferencia de vehículos automotores, debe ser abonado por partes iguales entre el comprador y el vendedor. (...)". Por tal motivo, cuando una de las partes estuviere exenta, la otra abonará el 50%, salvo las exenciones objetivas indicadas en el art. 277.-

1.7.- **Pago en término**, Código Fiscal, art. 211: "El pago de los impuestos deberá ser satisfecho dentro de los quince (15) días corridos, posteriores al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación (...)". A tal fin, se tendrá en cuenta la última firma de las partes, excluido el cónyuge.-

1.8.- **Transferencia de dominio a título gratuito (Donación)**. Atento a que para la procedencia del tributo es necesario la concurrencia de dos elementos básicos que configuran el hecho imponible o sea que el acto esté formalizado en instrumento público o privado por las partes y que el mismo sea oneroso,



Las transferencias que se efectúen a título gratuito, no están gravadas con el impuesto que nos ocupa.-

Con referencia a la posibilidad de exigir a las partes la presentación o exhibición de documentación que avale la existencia de la donación, ello no se compadece con la naturaleza del impuesto. En efecto, éste se caracteriza por su carácter formal y objetivo y procede por el solo hecho de la instrumentación de todo acto, contrato u operación destinado a producir efectos en la Provincia. Bastará que las partes consignent en la solicitud tipo "08" "donación" o "sucesión".-

1.9.- **Transferencia por escritura pública (D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2º, art. 1º).** En estos casos el Encargado deberá cotejar el precio denunciado con el de la tabla de valuación. Si el monto resultante de dicha tabla fuere superior al denunciado, percibir el impuesto de sellos sobre dicha diferencia.-

1.10.- **Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio (D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, art. 1º).** No se encuentra gravada con el impuesto de sellos por tratarse de una transmisión a título gratuito.-

1.11.- **Transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o de procedimiento judicial (D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, art. 1º).** Deberá percibirse el impuesto de sellos en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto. En este caso, deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y percibir, si correspondiere la diferencia.-

La adjudicación de un automotor a uno de los cónyuges con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal, se encuentra gravada en el 50%, atento lo establecido por el art. 182 del C.F.

1.12.- **Transferencia ordenada según artículo 39 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios (D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 5º, art. 1º).** Deberá percibirse el impuesto de sellos en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.-

1.13.- **Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales (D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, art. 1º)** Se percibe el impuesto en la forma de práctica, a fin de determinar la base imponible se cotejará el precio de subasta con el de la tabla de valuación.-

1.14.- **Transferencia de presentación simultánea (D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, art. 1º)** Se percibirá el impuesto de sellos en la forma de práctica, teniendo en cuenta lo indicado en el punto 1.3.- Principio General.-

1.15.- **Transferencia a una Compañía de Seguros (D.N.T.R., Título II, Capítulo XI, Sección 3º.-)** De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 299/95 emanado de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de la Regional Rosario, la operación plasmada en la solicitud tipo "15" se encuentra gravada con el impuesto en cuestión en la forma de práctica. Asimismo, en caso de optar el cedente, una vez recuperado el automotor, por la revocación de esa cesión de derechos efectuada a favor de la Aseguradora (dentro de los 180 días), se configura una nueva transferencia de dominio, debiéndose abonar el impuesto como en la oportunidad anterior.-

Pero, si la Compañía Aseguradora solicitare la inscripción definitiva, deberá abonar una cuota fija, cuyo valor es de 40 módulos tributarios.-

2.- Inscripciones iniciales

Este trámite se rige por los principios generales, debiendo tenerse en cuenta que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la certificación de la firma del adquirente en la solicitud tipo "01" y que, de acuerdo a lo dispuesto en el Dictamen N° 044/93 DGTyJ, "la mera radicación en la Provincia no configura un hecho imponible a los efectos del gravamen de sellos".-

3.- Contratos de prenda con registro.

3.1.- **Contrato de prenda y contrato de mutuo:** Estos contratos conforman hechos imponibles independientes entre sí, pues cada uno de ellos tiene su propio tratamiento fiscal. Es de aplicación el art. 169 del Código Fiscal que dice: "Los hechos imponibles establecidos en el presente Título son independientes entre sí y los impuestos resultantes deberán ser satisfechos, aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario".-

En el contrato de mutuo, la carga impositiva es divisible y debe ser soportada en la proporción del cincuenta por ciento (50%) por las partes contratantes.-

En cambio, en el contrato de prenda, la carga impositiva recae en el deudor, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Impositiva, art. 19, 4) b).²



3.2.- Cuando el acreedor prendario fueren un Banco o una Mutual, atento a que los mismos han sido designados agentes de retención, el Encargado de Registro deberá indicarles que deberán presentar el trámite con el impuesto de sellos repuesto.-

3.3.- Avales y fiadores. Ley Impositiva, art. 19: Se abonará: 4) El diez por mil por: (...) n) Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.-

3.4.- Pagarés. En este supuesto se aplica el art. 169 antes transcripto. Atento a ello, los pagarés que acompañen a un contrato de prenda, se encuentran gravados con el impuesto de sellos, se presenten a no los mismos al momento de la solicitud de la inscripción del contrato.-

3.5.- Endoso. Este trámite se encuentra exento del impuesto en cuestión.-

3.6.- Reinscripción de contrato de prenda a solicitud del acreedor prendario o mediante oficio judicial. Este supuesto se encuentra gravado ya que se considera un nuevo contrato pues altera el término del contrato primario.-

3.7.- Por último, debe tenerse en cuenta que los contratos prendarios inscriptos a favor de la AFIP, se encuentran exentos del pago del impuesto de sellos a tenor de lo establecido en el Código Fiscal, art. 183: "No se pagará el impuesto en los siguientes casos: (...) inc. 17) Las inhibiciones, embargos voluntarios y cualquier otro acto o contrato, cuando lo sean en garantía de déudas fiscales.-

4.- Instrumentos con más de una foja. Esta situación se encuentra prevista en el Código Fiscal, T.O. 1997, arts. 215 y 216

El primero de ellos indica: "En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y en las demás fojas se abonará la cuota fija respectiva".-

El art. 216 dice: "Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada hoja con el valor de la cuota fija respectiva. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en la forma detallada, del pago del impuesto correspondiente en el acto, contrato u operación".-



A su vez, la Ley Impositiva, art. 24 dice: "Se abonará 1) Dos módulos tributarios (2 MT) por: (...) b) cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente".-

El art. 15 de la misma ley fija el valor unitario de cada módulo tributario en pesos tres centavos (\$ 0,03). En este caso, la reposición de cada foja podrá redondearse en la suma de \$0,10.-

Teniendo en cuenta lo antedicho, corresponderá percibirse el importe determinado para las fojas de la siguiente manera:

- a) Transferencias: por el duplicado y triplicado
- b) Contratos de prenda: por las fojas siguientes a la primera en todos los ejemplares que se presentaren
- c) Inscripciones iniciales: se repone únicamente la factura